

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 09 de noviembre de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**GIAM-V-00313**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CBM-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000539	10/09/2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 09 de noviembre de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de un (01) día. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GIAM.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000539

DE 2021

(10 de septiembre)2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001 se celebró el contrato de pequeña explotación No. **CBM-131** entre MINERCOL y los señores ANA CELETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS y VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción de los municipios de VILLAPINZÓN y LENGUAZAQUE, en el Departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión de 180 hectáreas y 0.004 metros cuadrados con una duración de trece (13) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se efectuó el día 22 del de octubre de 2001.

El título minero NO cuenta con viabilidad ambiental debidamente aprobada debidamente por la autoridad competente.

Mediante Concepto técnico del 12 de septiembre de 2006 notificado por estado jurídico No. 68 del 09 de agosto de 2007 se aprueba el complemento presentado del PTI.

Mediante radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021, los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE Y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, en calidad de titulares mineros, presentaron Amparo Administrativo en contra de los señores JAIRO MARTINEZ Y ENRIQUE GONZALEZ, TERCEROS E INDETERMINADOS al trámite de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato en virtud de aporte **No. CBM-131**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía y Personería Municipal de Villapinzón del departamento de Cundinamarca, y para su constancia se encuentra dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-00021-2021 y notificación por AVISO GIAM 08-0059 de junio 22 de 2021.

El 29 y 30 de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021. “(...)

En la jurisdicción del municipio de VILLAPINZON, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 001126 del 18 de junio de 2021, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021, por los señores ANA CELETH GONZALEZ y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, , en calidad de titular minero N° CBM-131, presentó trámite de proceso de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131”

despojo dentro del área del contrato, en contra de los señores JAIRO MARTINEZ, ENRIQUE GONZALEZ, y terceros indeterminados.

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante se encuentran debidamente notificados, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la Alcaldía de VILLAPINZÓN, la fijación de notificación por Edicto y la Personería notificación por AVISO, cuya copia de la notificación se aporta en la presente diligencia. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

NOMBRES
DORIS CAROLINA GUIO ROJAS –35.198.363 carolinaguio@gmail.com
EDGAR ORLANDO SALAZAR BALLEEN – 80.541.394
JORGE ENRIGUE GONZALEZ GONZALEZ – 80.296.574
FREDY GUSTAVO CASALLAS – 80.296.645
TEODULO MARCELO MARTINEZ – 80.468.068
NIDIA YOHANA RIAÑO PINZON – 1.076.646.332

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de VILLAPINZÓN., en compañía del Ingeniero en Minas, Carlos Peña Navarro y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Peña Navarro, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con GPS Garmin de las bocaminas San Martín (Marcelo Martínez), La Colina (Robinson Yepes) y El Porvenir (Campo Alcides Castañeda); adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM El Porvenir	1.076.571	1.049.593	2.876	Al momento de la visita no se evidenció actividad minera ni personal laborando en la misma. Sin embargo no se encuentra sellada.
2	BM La colina	1.076.667	1.049.713	2.867	BM inactiva al momento de la visita. Se evidencia cerrada y abandonada.
3	BM San Martín	1.076.698	1.049.621	2.872	Al momento de la visita no se evidenció actividad minera ni personal laborando en la misma. Sin embargo no se encuentra sellada.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de los titulares CBM-131, señora DORIS CAROLINA GUIO ROJAS, quien manifiesta lo siguiente: se evidencia que en la Mina San Fernando, se encuentra inactiva atendiendo a la orden de la Corporación Autónoma Regional y La Alcaldía de Villapinzon. En cuanto a los amparos administrativos teniendo en cuenta lo manifestado por las personas interesadas dentro de la presente diligencia, solicitaron tener en cuenta la posibilidad de llegar a un acuerdo con los titulares mineros, notándose un especial interés de trabajar de manera conjunta, para de esta manera ponerse al día, y cumplir con todas las obligaciones pendientes y futuras dentro del título minero, por ello, se torna viable y por consiguiente no habría lugar para que prospere los amparos administrativos solicitados, de acuerdo a lo anterior, se informa a la autoridad minera que a la mayor brevedad se hará llegar para que obre en el expediente la situación debidamente formalizada de cada bocamina, finalmente se solicita tener en cuenta que todas las bocaminas se encuentran inactivas y de acuerdo a la visita no se evidencio perturbación actual al título minero. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a los señores EDGAR ORLANDO SALAZAR BALLEEN, JORGE ENRIGUE GONZALEZ GONZALEZ, FREDY GUSTAVO CASALLAS, TEODULO MARCELO MARTINEZ y NIDIA YOHANA RIAÑO PINZON, quienes manifiestan que no intervienen. Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, teniendo en cuenta que la visita técnica de campo con acompañamiento de las partes se realizó y se dio terminada; para lo cual se lee y firma entre quienes en ella intervienen, (...)

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000014 del 10 de agosto de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N° CBM-131, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131"

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las bocaminas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero CBM-131, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. Las bocaminas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131, por ende, todos los inclinados principales avanzados se encuentran DENTRO de este título, generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No CBM-131.

2. La señora Doris Carolina Guío Rojas, en calidad de apoderada de los titulares, manifiesta en su declaración dentro del acta de diligencia de amparo administrativo que "se toma viable y por consiguiente no habría lugar para que prosperen los amparos administrativos solicitados".

3. Durante la diligencia de amparo administrativo se advirtió a los participantes (titulares, querellados), que no se pueden adelantar labores mineras sin contar con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se recomienda NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001126 del 18 de junio de 2021 en contra de los querellados JAIRO MARTINEZ y ENRIQUE GONZALEZ, dado que el día de la visita las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo y por lo tanto, no procedía la solicitud de amparo. (...)"

Es importante resaltar que se realizó alcance al informe antes señalado, con Consecutivo N° 000016 de agosto 27 de 2021, en el cual se concluye lo siguiente: "(...)"

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente: Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las bocaminas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero CBM-131, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. Las bocaminas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131. Sin embargo, no se adelantan labores de extracción ni se evidenció actividad minera en ninguna de las bocaminas, por lo tanto, no se considera que se esté generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No CBM-131.

2. La señora Doris Carolina Guío Rojas, en calidad de apoderada de los titulares, manifiesta en su declaración dentro del acta de diligencia de amparo administrativo que "se toma viable y por consiguiente no habría lugar para que prosperen los amparos administrativos solicitados".

3. Durante la diligencia de amparo administrativo se advirtió a los participantes (titulares, querellados), que no se pueden adelantar labores mineras sin contar con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda NO CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001126 del 18 de junio de 2021 en contra de los querellados JAIRO MARTINEZ y ENRIQUE GONZALEZ, dado que el día de la visita ninguna de las bocaminas fueron evidenciadas con actividad minera, por lo cual no se determina perturbación dentro del área del título, y adicionalmente las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo y por lo tanto, no procedía la solicitud de amparo.

3. OTRAS CONSIDERACIONES Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente CBM-131, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (..)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021, los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE Y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, titular del Contrato en Virtud de Aporte No CBM-131, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131”

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000014 del 10 de agosto de 2021, se determinó lo siguiente:

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131.

“(…) Se llevó a cabo la georreferenciación con GPS Garmin 64s de las bocaminas identificadas por la parte querellante en el numeral 5 de la solicitud de amparo administrativo allegada mediante radicado 20211001080152 de marzo 11 de 2021, al igual que los datos de dirección e inclinación del acceso principal con brújula brunton propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie.

Al momento de la visita la bocamina La Colina, operada por el señor Robinson Yepes, se encontró clausurada e inactiva. Los querellantes aducen que se desistió de continuar con el avance del inclinado y por ende se selló la labor.

La bocamina San Martín operada por el señor Enrique Martínez consta de un inclinado de 58 metros, en dirección aproximada de 155° con respecto al norte magnético (Azimut). Operada por el señor Marcelo Martínez. Se manifiesta que hace 2 semanas suspendieron actividades en espera de llegar a un acuerdo con los titulares.

La bocamina El Porvenir operada por el señor Campo Alcides consta de un inclinado de 80 metros de longitud en dirección aproximada de 142° con respecto al norte magnético (Azimut) y una pendiente de 60°. Al momento de la visita no se encontraban realizando labores mineras. (...)”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las bocaminas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero CBM-131, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. Las bocaminas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131, por ende, todos los inclinados principales avanzados se encuentran DENTRO de este título, generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No CBM-131.

2. La señora Doris Carolina Guío Rojas, en calidad de apoderada de los titulares, manifiesta en su declaración dentro del acta de diligencia de amparo administrativo que “se toma viable y por consiguiente no habría lugar para que prosperen los amparos administrativos solicitados”.

3. Durante la diligencia de amparo administrativo se advirtió a los participantes (titulares, querellados), que no se pueden adelantar labores mineras sin contar con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda NO CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001126 del 18 de junio de 2021 en contra de los querellados JAIRO MARTINEZ y ENRIQUE GONZALEZ, dado que el día de la visita las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo y por lo tanto, no procedía la solicitud de amparo. (...)”

Con Informe de Alcance - Consecutivo N° 000016 de agosto 27 de 2021, se concluye lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CBM-131"

1. *Las bocaminas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131. Sin embargo, no se adelantan labores de extracción ni se evidenció actividad minera en ninguna de las bocaminas, por lo tanto, no se considera que se esté generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No CBM-131.*
2. *La señora Doris Carolina Guío Rojas, en calidad de apoderada de los titulares, manifiesta en su declaración dentro del acta de diligencia de amparo administrativo que "se toma viable y por consiguiente no habría lugar para que prosperen los amparos administrativos solicitados".*
3. *Durante la diligencia de amparo administrativo se advirtió a los participantes (titulares, querellados), que no se pueden adelantar labores mineras sin contar con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.*

Del Informe de Visita Técnica **GSC ZC- No. 000014 del 10 de agosto de 2021** y el Informe de Alcance - Consecutivo N° 000016 de agosto 27 de 2021 conforme al resultado de la inspección técnica, del plano anexo al informe se pudo establecer que:

La bocamina La Colina, operada por el señor Robinson Yepes, se encontró clausurada e inactiva. La bocamina San Martín operada por el señor Enrique Martínez consta de un inclinado de 58 metros, en dirección aproximada de 155° con respecto al norte magnético (Azimut). Operada por el señor Marcelo Martínez y que hace aproximadamente 2 semanas suspendieron actividades en espera de llegar a un acuerdo con los titulares y para la bocamina El Provenir operada por el señor Campo Alcides consta de un inclinado de 80 metros de longitud en dirección aproximada de 142° con respecto al norte magnético (Azimut) y una pendiente de 60°. Al momento de la visita no se encontraban realizando labores mineras.

Las bocaminas denominadas LA COLINA, SAN MARTÍN Y EL PROVENIR, se encuentran ubicadas dentro del área del contrato en virtud de aporte No. CBM-131. Sin embargo, no se tuvo evidencia que existiera al momento de la visita técnica de inspección en campo labores de extracción, tampoco se evidenció actividad minera en ninguna de las bocaminas, por lo tanto, no se considera que se esté generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aporte No CBM-131.

Como se mencionó inicialmente, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto del contrato. Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

De lo expuesto anteriormente, no se pudo establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo perturbación, ocupación o despojo dentro del área otorgada para el título minero N° CBM-131, por lo cual permite a este despacho decidir en NO conceder amparo administrativo solicitado por los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE Y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, en calidad de titulares mineros CBM-131, solicitado mediante radicado ANM N° 20211001080152 de marzo 11 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE Y CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, en calidad de titulares mineros N° CBM-131, en contra de los señores JAIRO MARTINEZ Y ENRIQUE GONZALEZ, Terceros E Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. CBM-131"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificaciónnGSC ZC– No. 000014 del 10 de agosto de 2021 y el Informe de Alcance Consecutivo N° 000016 de agosto 27 de 2021.

ARTICULO TERCERO:- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA CELETH GONZALEZ BUSTAMANTE, CAMPO ALCIDES CASTAÑEDA RAMOS, VÍCTOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ y CARLOS JULIO RAMOS, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. CBM-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores JAIRO MARTINEZ, ENRIQUE GONZALEZ y Terceros Indeterminados, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM